

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

7313 6788

Fecha de Clasificación:
 Unidad Administrativa: PROFEPA
 DELEGACIÓN QUERÉTARO
 Reservado: 1A 22 PÁGINAS
 Período de Reserva:
 Fundamento Legal: LFTAIPG ART. 11
FRACC. VI, VII, VIII, X y XI
 Ampliación del período de reserva:
 Confidencial: X
 Fundamento Legal
 Rúbrica del Titular de la Unidad
 Fecha de desclasificación:
 Rúbrica y Cargo del Servidor público:
SUBDELEGADA JURIDICA



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUERÉTARO.
 INSPECCIONADO: MEMBRANAS ESTRUCTURADAS, S.A. DE C.V.
 PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO No. PFFPA/28.2/2C.27.1/00039-17

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: 116/2017

"2017. Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos".

MEMBRANAS ESTRUCTURADAS, S.A. DE C.V., EL VIRREY NO.4, PARQUE INDUSTRIAL EL MARQUÉS, MUNICIPIO DEL MARQUES EN EL ESTADO DE QUERÉTARO.

En Ciudad de Querétaro, Querétaro, a 20 de diciembre del año 2017.

Visto para resolver el expediente citado al rubro en el que se integra el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia instaurado por esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Querétaro a nombre de la empresa denominada **MEMBRANAS ESTRUCTURADAS, S.A. DE C.V.**, en los términos del Título Sexto, Capítulo II, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, su Reglamento en Materia de Registro de Emisiones y Transferencia de Contaminantes, su Reglamento en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera así como de las Normas Oficiales Mexicanas **NOM-040-SEMARNAT-2002, NOM-043-SEMARNAT-1993 y NOM-085-SEMARNAT-2011** y demás que sean aplicables, en materia de emisiones a la atmosfera, abierto con motivo de los hechos y omisiones circunstanciados en las acta de inspección No. **PFFPA/28.2/2C.27.1/069-17-AI-ATM** levantada el día 24 de mayo del año 2017, al amparo de la orden de inspección No. **PFFPA/28.2/2C.27.1/069-17-OI-ATM** de fecha 22 de mayo del año 2017; se emite resolución en los siguientes términos:

RESULTANDO

PRIMERO.- Que en fecha 22 de mayo del año 2017, se emitió orden de inspección No. **PFFPA/28.2/2C.27.1/069-17-OI-ATM**, para practicar la visita de inspección a la empresa denominada **MEMBRANAS ESTRUCTURADAS, S.A. DE C.V.**, con el objeto de verificar física y documentalmente que el establecimiento sujeto a inspección haya dado cumplimiento a sus obligaciones ambientales en materia de prevención y control de la contaminación de la atmósfera, en lo referente a autorizaciones, permisos o licencias, evaluación de emisiones, inventario de emisiones, reporte de emisiones mediante la Cédula de Operación Anual, operación y mantenimiento de equipos de combustión y/o equipos que generen o puedan generar emisiones de olores, gases, partículas sólidas o líquidas a la atmósfera, uso, operación y mantenimiento de equipos y sistemas de control de emisiones a la atmósfera, así como el cumplimiento a las Normas Oficiales Mexicanas **NOM-040-SEMARNAT-2002, NOM-043-SEMARNAT-1993 y NOM-085-SEMARNAT-1994**, publicadas en el Diario Oficial de la Federación los días 18 de diciembre del año 2002, 22 de octubre del año 1993 y 02 de febrero del año 2012 respectivamente y demás que sean aplicables, en materia de emisiones a la atmosfera.

SEGUNDO.- En cumplimiento a la orden de inspección precisada en el resultando inmediato anterior, el personal comisionado levantó el acta de Inspección No. **PFFPA/28.2/2C.27.1/069-17-AI-ATM** de fecha 24 de mayo del año 2017; en la cual se circunstanciaron diversos hechos y omisiones, mismos que después de la calificación del acta supra citada por la autoridad emisora de la orden de inspección No. **PFFPA/28.2/2C.27.1/069-17-OI-ATM** de fecha 22 de mayo del año 2017, se consideró podrían ser constitutivos de infracciones a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y a su Reglamento en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera.



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUERÉTARO.
INSPECCIONADO: MEMBRANAS ESTRUCTURADAS, S.A. DE C.V.
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO No. PFFPA/28.2/2C.27.1/00039-17

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: 116/2017

"2017. Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos".

TERCERO.- Que con fecha 30 de mayo del año 2017, se recibió en las oficinas de esta Delegación Federal, escrito signado por el **C. FEDERICO ANAYA CARRANZA**, en su carácter de representante legal de la inspeccionada sin acreditarlo, a través del cual realiza diversas manifestaciones en relación con el acta de Inspección No. **PFFPA/28.2/2C.27.1/069-17-AI-ATM** de fecha 24 de mayo del año 2017, anexando diversos medios de prueba, teniéndose por presentadas y desahogadas por su propia y especial naturaleza con fundamento en lo dispuesto en los artículos 13, 16 fracción V y 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 129, 133, 136 y 188 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al procedimiento administrativo de inspección y vigilancia en el que se actúa.

CUARTO.- Con fecha 01 de septiembre del año 2017, se notificó a la empresa denominada **MEMBRANAS ESTRUCTURADAS, S.A. DE C.V.**, el acuerdo de emplazamiento No. **113/2017** dictado por esta autoridad el día 25 de agosto del año 2017, en virtud del cual, con fundamento en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le informó del inicio del procedimiento administrativo instaurado en su contra, y se le hizo saber que contaba con un plazo de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente en que surtiera efectos la notificación del referido proveído, para que manifestara lo que a su derecho conviniera y ofreciera las pruebas que considerara pertinentes en relación con la actuación de esta autoridad, apercibiéndole en términos del artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos, que de no hacer uso de ese derecho, se le tendría por perdido, sin necesidad de acuse de rebeldía.

En ese orden de ideas, en el proveído referido con antelación, se le requirió a la empresa denominada **MEMBRANAS ESTRUCTURADAS, S.A. DE C.V.**, para que aportara los elementos necesarios conforme a los cuales se acreditara su situación económica, haciéndole de su conocimiento, además de lo anterior, de las medidas ordenadas por esta autoridad con fundamento en el artículo 68 fracciones XI y XII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 26 de noviembre del año 2012 y 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, lo anterior, en virtud de los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de Inspección No. **PFFPA/28.2/2C.27.1/069-17-AI-ATM** de fecha 24 de mayo del año 2017, haciéndose consistir dichas medidas correctivas en:

1.- Solicitar ante la Secretaría de Medio Ambiente la Licencia Ambiental Única y presentar en esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente copia de la constancia de recepción de dicho trámite, junto con el formato de solicitud con todos sus anexos.

(Plazo 45 días hábiles)

2.- Presentar ante esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente la Licencia Ambiental Única, emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

(Plazo 60 días hábiles)

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

996



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUERÉTARO.
INSPECCIONADO: MEMBRANAS ESTRUCTURADAS, S.A. DE C.V.
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO No. PFFPA/28.2/2C.27.1/00039-17

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: 116/2017

"2017. Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos".

QUINTO.- Que con fecha 25 de septiembre del año 2017, se recibió en las oficinas de esta Delegación Federal, escrito signado por [REDACTED] en su [REDACTED] de la inspeccionada sin acreditarlo, a través del cual realiza diversas manifestaciones en relación con el acuerdo de emplazamiento No. 113/2017 dictado por esta autoridad el día 25 de agosto del año 2017, anexando diversos medios de prueba, teniéndose por presentadas y desahogadas por su propia y especial naturaleza con fundamento en lo dispuesto en los artículos 13, 16 fracción V y 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 129, 133, 136 y 188 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al procedimiento administrativo de inspección y vigilancia en el que se actúa.

SEXTO.- Que mediante proveído de fecha 28 de septiembre del año 2017, se tuvo por recibido el curso señalado en el numeral inmediato anterior, ordenando se agregue a los autos del presente expediente para los efectos legales a que haya lugar, lo anterior de conformidad con los artículos 16 fracción V y 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

SÉPTIMO.- Que mediante acuerdo de fecha 04 de diciembre del año 2017 notificado al día hábil siguiente de su emisión, y habiendo transcurrido el plazo a que se refiere el resultando CUARTO de la presente resolución, se le tuvo por perdido su derecho a aportar las pruebas que estimara convenientes y en consecuencia se pusieron a disposición del interesado los autos que conforman el presente expediente para que formulara por escrito sus alegatos, concediéndole para tales efectos, un plazo de tres días contados a partir del día siguiente a aquél en que surtiera efectos el proveído de marras; lo anterior con fundamento en el último párrafo del artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

OCTAVO.- Que en fecha 12 de diciembre del año 2017, se emitió acuerdo mediante el cual, con fundamento en lo previsto por el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, habiendo transcurrido el plazo a que se refiere el resultando inmediato anterior de la presente resolución, sin que el interesado haya presentado promoción alguna ante esta Delegación, se tuvo por perdido su derecho a presentar alegatos, turnándose en consecuencia, con fundamento en el artículo 168 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, el expediente respectivo para la emisión de la presente resolución, y

CONSIDERANDO

I.- Que esta Delegación Estatal de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 4 párrafo quinto 14, 16, 25, 27 y 90 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2 fracción I, 12, 16 primer párrafo, 17, 18, 26, 32-bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal vigente; 57 fracción I, 72, 75, 76, 77, 78, 79 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 168 y 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y 1, 2 fracción XXXI inciso a), 19, 41, 42, 43, 45 fracciones I, V, X, XI, XLIX y último párrafo, 46 fracción I y XIX párrafo penúltimo, 47 párrafo tercero, y 68 párrafo primero, segundo, tercero, cuarto fracciones IX, X, XI y XII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio

Qlā ā zāhī ĀA
] āzāhī āz Āhī } Ā
-) āzāhī ā q Ā* āz
^) Āhī • Āhī āz Āhī • Ā
FFI Āhī āz Ā
] Āhī āz Āhī āz Āhī
O^) āz Āhī āz Āhī
Vi āz •] āz Āhī āz Āhī
OĀhī •] Āhī āz Āhī
Qhī { āz Āhī Ā
Ugāhī āz Āhī Āhī
- āz Āhī āz Āhī āz Āhī
S^ Āhī āz Āhī āz Āhī
Vi āz •] āz Āhī āz Āhī
OĀhī •] Āhī āz Āhī
Qhī { āz Āhī Ā
Ugāhī āz Āhī Āhī
& { Āhī āz Āhī Āhī
U āz Āhī āz Āhī āz Āhī
ā Āhī • Āhī
Sāhī āz āz q • Āhī
O^) āz Āhī āz Āhī Āhī
T āz Āhī āz Āhī Āhī
O āz āz āz Āhī Āhī
O^) āz āz āz āz Āhī
ā Āhī āz Āhī
Qhī { āz Āhī Āhī āz Āhī
& { Āhī āz āz Āhī
O āz Āhī āz Āhī āz Āhī
X^) āz Āhī āz Āhī
Ugāhī āz Āhī Āhī Āhī
āz āz āz āz āz āz Āhī
ā Āhī āz Āhī āz Āhī āz Āhī
^ Āhī { āz Āhī Āhī
^ Āhī { āz Āhī Āhī
āz Āhī āz Āhī āz Āhī
& { āz Āhī āz Āhī āz Āhī
) āz Āhī āz Āhī āz Āhī
- āz āz āz āz āz āz āz
[Āhī āz āz āz Āhī



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUERÉTARO.
INSPECCIONADO: MEMBRANAS ESTRUCTURADAS, S.A. DE C.V.
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO No. PFFPA/28.2/2C.27.1/00039-17

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: 116/2017

"2017. Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos".

Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de noviembre del año 2012; así como el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de octubre del año 2014; artículos 1, 2, 3, 7, 8, 101, 103, 104, 105, 106, 107, 108, 112, 113 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; artículos 167, 167 Bis fracción I, 167 Bis 1, 168, 169, 171, 172, 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente; artículo PRIMERO inciso b) y párrafo segundo numeral 21, así como artículo SEGUNDO del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de febrero del año 2013.

II.- Que en el acta de inspección No. PFFPA/28.2/2C.27.1/069-17-AI-ATM levantada con motivo de la visita de inspección de fecha 24 de mayo del año 2017, se circunstanciaron los siguientes hechos y omisiones:

"(...) --EN MATERIA DE PREVENCIÓN Y CONTROL DE LA CONTAMINACIÓN DE LA ATMÓSFERA-

Se realizó un recorrido por las instalaciones de la empresa en donde desarrolla sus actividades productivas, se tiene que la empresa cuenta con diferentes áreas, entre las cuales se encuentran según lo señala el visitado: oficinas, Nave 1 (bodega y conversión de papeles aislantes para la industria eléctrica), Nave 2 (Bodega), Nave 3 (fabricación de hojas de cartón aislante).

Acto seguido, se requirió al visitado informara cuales son las materias primas o insumos que utiliza para el desarrollo de su proceso, manifestando que entre las principales se encuentran las siguientes: las materias primas más representativas: papeles y cartones aislantes para la industria eléctrica.

Así mismo, se requirió al visitado informe que productos y subproductos elabora en su proceso productivo, a lo que manifestó que los productos son los que señalan a continuación: MEMBRANAS ESTRUCTURADAS, S.A DE C.V., produce: Papeles y cartones aislantes para la industria eléctrica.

Para lo cual, según lo observado y lo dicho por el visitado cuenta con los siguientes procesos productivos: corte, zujado, moldeado, producción de láminas de cartón prensado a partir de celulosa.

A continuación se señalan los numerales objeto de la orden de inspección y en seguida las observaciones, hechos u omisiones respecto a cada uno de ellos.

1.- Si el establecimiento cuenta con **Equipos de combustión, de proceso y/o de control que generen o puedan emitir olores, gases y/o partículas sólidas o líquidas a la atmósfera.**

OBSERVACIONES HECHOS U OMISIONES:

Al momento de la diligencia se pudieron observar áreas o líneas en el proceso productivo en el que cuentan con equipos de proceso que generan o que emiten olores, gases y/o partículas sólidas o líquidas a la atmósfera, las cuales se describen a continuación:

1.- Calentador Térmico de aceite, de 75, 60° Kcal/hr de capacidad térmica, que se ubica a un costado de la prensa caliente, el cual usa Gas Natural y opera de forma discontinua a decir del visitado 14 hrs a la semana (los equipos están en fase de prueba).

2.- Secador, de 65, 000 Kcal/hr de capacidad térmica, el cual se ubica a un costado de la prensa caliente, el cual usa como combustible Gas Natural y opera de forma discontinua a decir del visitado 14 hrs a la semana (los equipos están en fase de prueba).

2.- Si de acuerdo a la actividad que realiza el establecimiento está considerado como **Fuente fija de jurisdicción federal**, en términos del artículo 111 Bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y artículo 17 Bis del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUERÉTARO.
INSPECCIONADO: MEMBRANAS ESTRUCTURADAS, S.A. DE C.V.
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO No. PFP/28.2/2C.27.1/00039-17

098

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: 116/2017

"2017. Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos".

Prevención y Control de la Contaminación de la atmósfera.

OBSERVACIONES, HECHOS U OMISIONES:

Para estar en condiciones de determinar si el establecimiento visitado se considera una Fuente fija de emisiones a la atmósfera de jurisdicción federal, se sienta lo siguiente:

El artículo 111 Bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en su segundo párrafo menciona: " se consideran fuentes fijas de jurisdicción federal, las industriales química, del petróleo y petroquímica, de pinturas y tintas, automotriz, de celulosa y papel, metalúrgica, del vidrio, de generación de energía eléctrica, del asbesto, cementera y calera y de tratamiento de residuos peligrosos."

Asimismo, el artículo 17 Bis del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de prevención y Control de la Contaminación de la atmósfera, menciona que para los efectos del presente Reglamento, se consideran subsectores específicos pertenecientes a cada uno de los sectores industriales señalados en el artículo 111 de la Ley, como fuentes fijas de jurisdicción federal los siguientes: inciso F) fracción III, Fabricación de Cartón y Cartoncillo; si involucra operaciones térmicas, no incluye la microindustria, actividad que corresponde con la desarrollada por la empresa MEMBRANAS ESTRUCTURADAS, S. A DE C.V.

3.- Conforme a lo indicado en el artículo 165 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y artículos 16 fracciones II y IV, y 64 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se requiere al establecimiento proporcione documentación e información precisa sobre:

a. Las características técnicas del o de los equipos que generan o pueden generar emisiones a la atmósfera; días y horarios de operación, tipo de combustible que utiliza, características fisicoquímicas del mismo, el consumo de combustible en volumen por mes, así como toda aquella información relacionada con la operación de los equipos que los Inspectores Federales consideren necesaria. A fin de tener elementos técnicos que permita a los Inspectores Federales comisionados, tener certeza sobre las características y condiciones de operación del o los equipos con que cuenta la empresa sujeta a inspección que emite o puede emitir olores, gases o partículas sólidas o líquidas a la atmósfera.

b. Las características técnicas del o los equipos de control con que cuenta la empresa, días y horarios de operación. A fin de tener elementos técnicos que permita a los Inspectores Federales comisionados, tener certeza sobre las características y condiciones de operación del o los equipos de control con que cuenta el establecimiento sujeto a inspección.

c. El tipo y características de las emisiones que se generan por las actividades del establecimiento sujeto a inspección. A fin de tener elementos técnicos que permita a los Inspectores Federales comisionados, tener certeza sobre las características y tipo de emisiones que se generan en sus procesos.

OBSERVACIONES, HECHOS U OMISIONES:

Referente a este numeral el visitado refiere y se puede constatar en el recorrido que el proceso se encuentra en fase de pruebas, y que falta por instalar los equipos definitivos (caso del secador), por lo que refiere a las condiciones que se tienen en este momento se aprecian los siguientes equipos, condiciones e infraestructuras.

1. Calentador Térmico de aceite, de 75, 600 Kcal/hr de capacidad térmica, que se ubica a un costado de la prensa caliente, el cual usa Gas Natural y opera de Forma discontinua a decir del visitado 14 hrs a la semana (los equipos están en fase de prueba). El cual cuenta con un ducto de salida de los gases de combustión en forma circular de 5.5 pulgadas de diámetro y de 2.30 metros aproximadamente de altura, no cuenta con puertos ni plataformas de muestreo.

2. Secador, de 65, 000 Kcal/hr de capacidad térmica, el cual se ubica a un costado de la prensa caliente, el cual usa como combustible Gas Natural y opera de forma discontinua a decir del visitado 14 hrs a la semana (los equipos están en fase de prueba). El cual cuenta con un ducto de salida en forma cuadrada de 3 pulgadas y de 2 metros aproximadamente de altura de forma horizontal, no cuenta con puertos ni plataformas de muestreo.

4.- Si el establecimiento cuenta con **Solicitud de Licencia de Funcionamiento y/o Licencia Ambiental Única**, y si dicha solicitud fue presentada ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; si en la solicitud de Licencia de Funcionamiento y/o Licencia Ambiental Única, se encuentran considerados todos los equipos y procesos, que se observen durante la inspección, lo anterior conforme a lo establecido en los artículos 109 Bis 1, 111 Bis y 113 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y artículos 18 y 19 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera, por lo que conforme a lo indicado en los artículos 165 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 16 fracciones II y IV y 64 de la Ley Federal de Procedimiento



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUERÉTARO.
INSPECCIONADO: MEMBRANAS ESTRUCTURADAS, S.A. DE C.V.
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO No. PFFPA/28.2/2C.27.1/00039-17

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: 116/2017

"2017. Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos".

Administrativo, el establecimiento sujeto a inspección deberá exhibir al momento de la visita el original de la solicitud de Licencia de Funcionamiento y/o Licencia Ambiental Única y, en su caso, proporcionar copia simple de la misma.

OBSERVACIONES, HECHOS U OMISIONES:

Durante la visita de inspección se le solicitó al visitado exhiba la Solicitud de Licencia de Funcionamiento y/o Licencia Ambiental Única, manifestó que toda vez que se encuentra en fase pruebas de sus equipos no ha realizado el trámite y por tanto no cuenta con la mencionada solicitud.

5.- Si el establecimiento cuenta con **Licencia de Funcionamiento o en su caso, con Licencia Ambiental Única**, otorgada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; si ha realizado cambio de razón social y/o transferencia de derechos, y en caso de modificación o ampliación de sus equipos y de sus procesos, si cuenta con la solicitud o solicitudes de actualización y, en su caso, con la actualización de su Licencia de Funcionamiento y/o Licencia Ambiental Única, lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos 109 Bis 1, 111 Bis y 113 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y artículos 18 y 19 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera. En caso de contar con dicha Licencia de Funcionamiento o Licencia Ambiental Única Vigente, en el momento de la visita de inspección, deberá acreditar el cumplimiento a los términos y condicionantes establecidos en la misma, por lo que conforme a lo indicado en los artículos 165 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y 16 fracciones II y IV, y 64 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, el establecimiento sujeto a inspección deberá exhibir al momento de la visita el original de la Licencia de Funcionamiento y/o Licencia Ambiental Única y, en su caso, proporcionar copia simple de la misma.

OBSERVACIONES, HECHOS U OMISIONES:

Durante la visita de inspección se le solicitó al visitado exhiba la Licencia de Funcionamiento y/o Licencia Ambiental Única, manifestando que toda vez que se encuentra en fase de pruebas de sus equipos no ha realizado el trámite y por tanto no cuenta con la mencionada Licencia.

6.- Si los equipos o maquinaria relacionados con los procesos productivos y de control, del establecimiento que emiten o puedan emitir olores, gases o partículas sólidas o líquidas a la atmósfera, cuentan con **sistemas de captación, conducción y ductos o chimeneas para canalizar sus emisiones a la atmósfera**, con una altura suficiente que permita una dispersión adecuada de sus emisiones, y si dichos ductos o chimeneas cuentan con plataformas y puertos de muestreo, si las plataformas y puertos de muestreo se encuentran en condiciones de seguridad y si mantiene calibrados los equipos de medición, conforme a lo establecido en el artículo 37 TER y 113 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y en los artículos 17 fracción III, 23, 24 y 26 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera, si dichas plataformas y puertos de muestreo, a efecto de realizar, en su caso, la evaluación de emisiones a la atmósfera, conforme a lo establecido en las Normas Oficiales Mexicanas **NOM-040-SEMARNAT-2002, NOM-043-SEMARNAT-1993 y NOM-085-SEMARNAT-2011**, se encuentran instalados conforme a las especificaciones establecidas en los apéndices A y B de la Norma Mexicana NMX-AA-009-1993-SCFI, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de diciembre de 1993 y, en su caso, si el establecimiento sujeto a inspección ha presentado ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, algún estudio justificativo de características especiales para ductos y chimeneas, conforme a lo establecido en el artículo 23 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera y, si en su caso, cuenta con dicho informe.

OBSERVACIONES HECHOS U OMISIONES: referente a este numeral el visitado refiere y se puede constatar en el recorrido que el proceso se encuentra en fase de pruebas, y que falta por instalar los equipos definitivos (caso del secador), por lo que refiere a las condiciones que se tienen en este momento se aprecian los siguientes equipos, condiciones e infraestructura.

1. Calentador térmico de aceite, de 75, 600 Kcal/hr de capacidad térmica, que se ubica a un costado de la prensa caliente, el cual se usa Gas Natural y opera de forma discontinua a decir del visitado 14 hrs a la semana (los equipos están en fase de prueba). El cual cuenta con un ducto de salida de los gases de combustión en forma circular de 5.5 pulgadas de diámetro y de 2.30 metros aproximadamente de altura, no cuenta con puertos ni plataformas de muestreo.

2. Secador, de 65,000 Kcal/hr de capacidad térmica, el cual se ubica a un costado de la prensa caliente, "el cual usa como combustible Gas Natural y opera de forma discontinua a decir del visitado 14 hrs a la semana (los equipos están en fase de prueba). El cual cuenta con un ducto de salida en forma cuadrada de 3 pulgadas y de 2 metros

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUERÉTARO.
INSPECCIONADO: MEMBRANAS ESTRUCTURADAS, S.A. DE C.V.
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO No. PFP/28.2/2C.27.1/00039-17

100

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: 116/2017

"2017. Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos".

aproximadamente de altura de forma horizontal, no cuenta con puertos ni plataformas de muestreo. Se desconoce si la empresa cumple con los LMP permisibles toda vez que no se han establecido los parámetros de operación de los equipos.

7.- Si el establecimiento cuenta con **equipos y sistemas que controlen sus emisiones a la atmósfera**, para que estas no rebasen los niveles máximos permisibles establecidos en las Normas Oficiales Mexicanas **NOM-040-SEMARNAT-2002, NOM-043-SEMARNAT-1993 y NOM-085-SEMARNAT-2011**, de conformidad con el artículo 37 TER y artículo 113 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y en el artículos 17 fracción I del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera.

OBSERVACIONES HECHOS U OMISIONES: Durante el recorrido por el establecimiento se puede apreciar que no se cuenta con equipos o sistemas de control de emisiones a la atmósfera, se desconoce si la empresa cumple con los LMP permisibles toda vez que durante este acto no es exhibido ningún informe de monitoreo a decir del visitado toda vez que no se han establecido los parámetros de operación de los equipos.

8.- Si el establecimiento lleva **Bitácora de operación y mantenimiento de sus equipos de proceso y de control**, en términos de lo establecido en los artículos 113 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 17 Fracción VI del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera, por lo que conforme a lo indicado en los artículos 165 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y 16 fracciones II y IV, y 64 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, el establecimiento sujeto a inspección deberá exhibir al momento de la visita el original de la bitácora de operación y mantenimiento de sus equipos de proceso y de control y, en su caso, proporcionar copia simple de la misma.

OBSERVACIONES HECHOS U OMISIONES: Respecto a este punto, se le solicitó al inspeccionado presentar la o las bitácoras de mantenimiento de sus equipos de proceso información que refiere no tener a la mano y por ende no es exhibida durante este acto.

9.- Si el establecimiento dio **Aviso anticipado a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales**, del inicio de operación de sus procesos, en el caso de paros programados y de inmediato, en caso de paros circunstanciales así como fallas del equipo de control, si ellos pueden provocar contaminación, de conformidad con lo establecido en los artículos 113 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 17 fracciones VII y VIII del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera, por lo que conforme a lo indicado en los artículos 165 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y 16 fracciones II y IV, y 64 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, el establecimiento sujeto a inspección deberá exhibir al momento de la visita el original del aviso y, en su caso, proporcionar copia simple del mismo.

OBSERVACIONES HECHOS U OMISIONES: En este momento quien atiende la diligencia manifiesta que no se ha hecho del conocimiento de la SEMARNAT la fase de pruebas en la que se encuentra la empresa, situación que refiere realizar desde Noviembre de 2016, ni se le ha hecho notificación alguna de las operaciones que se estén llevando a cabo dentro del establecimiento.

10.- En el caso de que el establecimiento cuente con Licencia de Funcionamiento y/o Licencia Ambiental Única, en el momento de la visita de inspección, deberá acreditar que ha presentado **la Cédula de Operación Anual**, en términos de lo establecido en los artículos 113 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 21 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera; 10 fracciones I, II, III, IV y V, y 11 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Registro de Emisiones y Transferencia de Contaminantes; y si dicha Cédula de Operación Anual, se encuentra debidamente requisitada, sin errores, sin datos falsos, y si están registrados todos los equipos de proceso y de control, así como el reporte de las emisiones que se generan en los mismos, conforme a las condiciones, frecuencia y métodos establecidos en las Normas Oficiales Mexicanas aplicables, por lo que conforme a lo indicado en los artículos 165 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y 16 fracciones II y IV, y 64 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, el establecimiento sujeto a inspección deberá exhibir al momento de la visita el original de la constancia de recepción de la Cédula de Operación Anual (COA), con sello de recibido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), proporcionar copia simple de la misma, así como una impresión de dicha Cédula,

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUERÉTARO.
INSPECCIONADO: MEMBRANAS ESTRUCTURADAS, S.A. DE C.V.
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO No. PPA/28.2/2C.27.1/00039-17

101

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: 116/2017

"2017. Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos".

incluyendo copia en disco compacto (CD) del archivo electrónico con el que fue presentada a la SEMARNAT.

OBSERVACIONES HECHOS U OMISIONES: Durante este acto el visitado refiere que se encuentra en fase de prueba las cuales lleva a cabo desde Noviembre de 2016 de algunos equipos e instalación de otros, que no se ha realizado el tramite de la Licencia Ambiental Unica y por ende no se cuenta con el seguimiento documental a través de la Cedula de operación Anual (COA)

11.- Si el establecimiento ha realizado la **Evaluación de las emisiones de sus equipos de proceso y de control, que emiten o pueden emitir olores, gases o partículas sólidas o líquidas a la atmósfera, por medio de laboratorio de prueba acreditado por la Entidad Mexicana de Acreditación y aprobado por la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente**, y si dichas evaluaciones se han realizado conforme a la frecuencia de medición y los métodos de evaluación establecidos en las Normas Oficiales Mexicanas **NOM-040-SEMARNAT-2002, NOM-043-SEMARNAT-1993 y NOM-085-SEMARNAT-2011**, publicadas en el Diario Oficial de la Federación los días 18 de diciembre de 2002, 22 de octubre de 1993 y 2 de febrero de 2012, respectivamente, y demás que le sean aplicables, en materia de emisiones a la atmósfera, y bajo los métodos establecidos en las Normas Mexicanas aplicables, conforme a lo establecido en los artículos 37 TER y 113 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; y artículos 17 fracción IV y 25 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera, artículos 68, 70, 79 y 91 párrafo segundo de la Ley Federal Sobre Metrología y Normalización, artículos 87 y 88 del Reglamento de la Ley Federal Sobre Metrología y Normalización, por lo que conforme a lo indicado en los artículos 165 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y 16 fracciones II y IV, y 64 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, el establecimiento sujeto a inspección deberá exhibir al momento de la visita el original de los resultados de los muestreos y evaluaciones de emisiones a la atmósfera realizadas en el o los ductos o chimeneas de descarga de sus equipos de proceso y de control y proporcionar copia simple de los mismos, a fin de que sean analizadas y dictaminadas en su momento procesal oportuno.

OBSERVACIONES, HECHOS U OMISIONES:

Durante la visita se le solicitó al inspeccionado exhibir la Evaluación de las emisiones de sus equipos de proceso de acuerdo a lo establecido en la normatividad ambiental vigente, manifestando no haber realizado las evaluaciones, toda vez que se encuentran en una fase de prueba de sus equipos y no se han definido los parámetros de operación, así mismo esta en consulta y construcción la infraestructura necesaria para la operación y monitoreo de las emisiones contaminantes.

12.- Si el establecimiento ha presentado el **Inventario de sus emisiones contaminantes a la atmósfera**, en términos de lo establecido en los artículos 113 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 17 fracción II del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera, y en términos de lo indicado en el Acuerdo por el que se determina que la obligación a que se refiere el artículo 17 fracción II del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera, se presentará a través del formato de la Cédula de Operación Anual, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el tres de noviembre de dos mil cinco, y en los términos de los artículos 10 fracciones I, II, III, IV y V, y 11 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Registro de Emisiones y Transferencia de Contaminantes vigente, por lo que conforme a lo indicado en los artículos 165 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y 16 fracciones II y IV, y 64 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, el establecimiento sujeto a inspección deberá exhibir al momento de la visita el original de los resultados de los muestreos y evaluaciones de emisiones a la atmósfera realizadas en el o los ductos o chimeneas de descarga de sus equipos de proceso y de control y/o de los cálculos por medio de los cuales realizó el inventario de sus emisiones, y proporcionar copia simple de los mismos, a fin de que sean analizadas y dictaminadas en su momento procesal oportuno.

OBSERVACIONES HECHOS U OMISIONES: durante la vista se le solicitó al inspeccionado exhibir el inventario de sus emisiones contaminantes a la atmósfera, información que no es presentada durante este acto:

13.- Si las emisiones de gases, o partículas sólidas o líquidas a la atmósfera generadas en los equipos de proceso, maquinaria y equipos de control del establecimiento visitado cumplen con **los Límites máximos permisibles de emisión de contaminantes a la atmósfera**, establecidos en las Normas Oficiales Mexicanas **NOM-040-SEMARNAT-2002, NOM-043-SEMARNAT-1993 y NOM-085-SEMARNAT-2011**, publicadas en el Diario Oficial de la Federación los días 18 de diciembre de 2002, 22 de octubre de 1993 y 2 de febrero de 2012, lo cual será constatado mediante la revisión de los resultados de las evaluaciones de emisiones a la atmósfera generadas en

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUERÉTARO.
INSPECCIONADO: MEMBRANAS ESTRUCTURADAS, S.A. DE C.V.
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO No. PPA/28.2/2C.27.1/00039-17

102

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: 116/2017

"2017. Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos".

sus equipos de proceso y/o control, de conformidad a lo establecido en los artículos 37 TER y 113 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

OBSERVACIONES HECHOS U OMISIONES: Durante la visita se le solicitó al inspeccionado exhibir la evaluación de las emisiones de sus equipos de proceso, por medio de laboratorio de prueba acreditado por la Entidad Mexicana de Acreditación y aprobado por la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, información que no presenta y que refiere no contar con ella, por lo que se desconoce el cumplimiento respecto a los LMP establecidos en la normatividad aplicable. Refiriendo el visitado que se encuentra en una fase de prueba de sus equipos y no se han definido los parámetros de operación, así mismo esta consulta y construcción la infraestructura necesaria para la operación y monitoreo de las emisiones contaminantes. (...)"

A dicha acta se le otorga valor probatorio pleno por tratarse de documento público que tiene presunción de validez, tal y como lo establece el artículo 8° de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo en relación con los artículos 93, fracción II, 129, 202 y demás relativos y aplicables del Código Federal de Procedimientos Civiles, ambas legislaciones de aplicación supletoria al presente procedimiento, sustentando lo anterior en los siguientes criterios sostenidos por el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa:

ACTAS DE VISITA.- TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de auditoría levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas.(42)

Revisión No. 3193/86.- Resuelta en sesión de 19 de abril de 1989, por unanimidad de 6 votos en cuanto a la tesis.- Magistrado Ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretario: Lic. José Raymundo Rentería Hernández.

PRECEDENTE:

Revisión No. 841/83.- Resuelta en sesión de 22 de octubre de 1985, por unanimidad de 9 votos en cuanto a la tesis.- Magistrado Ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretario: Lic. Marcos García José.

Tercera Época.

Instancia: Pleno

R.T.F.F.: Año II. No. 16. Abril 1989.

Tesis: III-TASS-883

Página: 31

ACTAS DE INSPECCIÓN.- SON DOCUMENTOS PÚBLICOS QUE HACEN PRUEBA PLENA DE LOS HECHOS LEGALMENTE AFIRMADOS POR LA AUTORIDAD Y QUE SE CONTIENEN EN DICHS DOCUMENTOS.- De acuerdo con lo establecido por el artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en materia fiscal, los documentos públicos hacen prueba plena de los hechos legalmente afirmados por la autoridad y que se contienen en dichos documentos; por tanto, no basta que un particular sostenga que es falso lo asentado por los inspectores en las actas de inspección levantadas con motivo de una visita domiciliar, máxime si no aporta prueba alguna para desvirtuar los hechos consignados en dichos documentos.(38)

Revisión No. 1201/87.- Resuelta en sesión de 14 de febrero de 1989, por unanimidad de 7 votos.- Magistrado Ponente: Francisco Ponce Gómez.- Secretario: Lic. Miguel Toledo Jiménez.

PRECEDENTES:

Revisión No. 12/83.- Resuelta en sesión de 30 de agosto de 1984, por unanimidad de 6 votos.- Magistrado Ponente: Francisco Xavier Cárdenas.- Secretario: Lic. Francisco de Jesús Arreola Ch.

Revisión No. 1525/84.- Resuelta en sesión de 23 de febrero de 1987, por mayoría de 5 votos y 1 en contra.- Magistrado Ponente: Gonzalo Armenta Calderón.- Secretaria: Lic. Ma. Teresa Islas Acosta.

Tercera Época.

Instancia: Pleno

R.T.F.F.: Año II. No. 14. Febrero 1989.

Tesis: III-TASS-741

Página: 112

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUERÉTARO.
INSPECCIONADO: MEMBRANAS ESTRUCTURADAS, S.A. DE C.V.
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO No. PFFPA/28.2/2C.27.1/00039-17

103

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: 116/2017

"2017. Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos".

ACTAS DE VISITA.- SON DOCUMENTOS PÚBLICOS.- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles, son documentos públicos aquellos cuya formación está encomendada por la ley, dentro de los límites de su competencia a un funcionario público revestido de la fe pública, y los expedidos por funcionarios públicos, en el ejercicio de sus funciones. De acuerdo con lo anterior, las actas de auditoría que se levanten como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, como lo es el titular de una Administración Fiscal Regional de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, tienen la calidad de documento público, toda vez que dichas actas son levantadas por personal autorizado en una orden de visita expedida por un funcionario Público.(51)

Revisión No. 964/85.- Resuelta en sesión de 27 de octubre de 1988, por unanimidad de 7 votos- Magistrado Ponente: Francisco Ponce Gómez.- Secretario: Lic. Miguel Toledo Jimeno.

PRECEDENTE:

Revisión No. 841/83.- Resuelta en sesión de 22 de octubre de 1985, por unanimidad de 9 votos.- Magistrado Ponente: Amando Díaz Olivares.- Secretario: Lic. Marcos García José.

III.- Que con fecha 30 de mayo del año 2017, se recibió en las oficinas de esta Delegación Federal, escrito signado por [REDACTED] de la inspeccionada sin acreditarlo, a través del cual realiza diversas manifestaciones en relación con el acta de Inspección No. PFFPA/28.2/2C.27.1/069-17-AI-ATM de fecha 24 de mayo del año 2017, anexando al de cuenta la documental siguiente:

- Copia simple de escrito libre de fecha 27 de abril del año 2017 emitido por la persona moral denominada DESARROLLO ECOLÓGICO INDUSTRIAL, S.A. DE C.V.

IV.- En atención a las irregularidades encontradas en el acta de inspección número PFFPA/28.2/2C.27.1/069-17-AI-ATM; esta Autoridad procedió a emitir el acuerdo de emplazamiento No. 113/2017 dictado por esta autoridad el día 25 de agosto del año 2017, notificado el día 01 de septiembre del año 2017, otorgándole la garantía de audiencia que se establece en los artículos 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente de aplicación supletoria, para que dentro del plazo de quince días, manifestara lo que a su derecho conviniese y aportara en su caso las pruebas que considera pertinentes.

Asimismo, con fundamento en lo establecido en los artículos 68 fracciones XI y XII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente se hizo de su conocimiento las medidas correctivas que le fueron impuestas, siendo éstas las que a continuación se indican:

1.- Solicitar ante la Secretaría de Medio Ambiente la Licencia Ambiental Única y presentar en esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente copia de la constancia de recepción de dicho trámite, junto con el formato de solicitud con todos sus anexos.

(Plazo 45 días hábiles)

2.- Presentar ante esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente la Licencia Ambiental Única, emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

(Plazo 60 días hábiles)

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

104



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUERÉTARO.
INSPECCIONADO: MEMBRANAS ESTRUCTURADAS, S.A. DE C.V.
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO No. PFP/28.2/2C.27.1/00039-17

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: 116/2017

"2017. Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos".

V.- Que con fecha 25 de septiembre del año 2017, se recibió en las oficinas de esta Delegación Federal, escrito signado por [REDACTED] de la inspeccionada sin acreditarlo, a través del cual realiza diversas manifestaciones en relación con el acuerdo de emplazamiento No. 113/2017 dictado por esta autoridad el día 25 de agosto del año 2017, anexando al de cuenta las documentales siguientes:

- b) Copia simple de credencial para votar con No. Idmex. [REDACTED] expedida por el Instituto Nacional Electoral a nombre [REDACTED]
- c) Copia simple de constancia de recepción con número de bitácora 22/LU-0092/09/17 de fecha 19 de septiembre del año 2017.
- d) Copia simple de formato de solicitud de Licencia Ambiental Única para establecimientos Industriales de Jurisdicción Federal FF-SEMARNAT-033 con sello de recibido por parte de SEMARNAT de fecha 19 de septiembre del año 2017.
- e) Copia simple de la Licencia Municipal de Funcionamiento con folio No. 0468, emitida por el gobierno municipal de El Marqués, Qro. y sus anexos.

VI.- Con fundamento en lo previsto en los artículos 93 fracciones I, III, VII y VIII, 197 del Código Federal de Procedimiento Civiles, de aplicación supletoria de conformidad con lo establecido en el artículo 160 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente; esta autoridad se aboca al análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa y que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve, de entre las cuales se encuentra el escrito presentado en las instalaciones de esta Delegación Federal los días 30 de mayo y 25 de septiembre del año 2017.

- a) Copia simple de escrito libre de fecha 27 de abril del año 2017 emitido por la persona moral denominada DESARROLLO ECOLÓGICO INDUSTRIAL, S.A. DE C.V.
- b) Copia simple de credencial para votar con No. Idmex: 0303013347571 expedida por el Instituto Nacional Electoral a nombre del C. FEDERICO ANAYA CARRANZA.
- c) Copia simple de constancia de recepción con número de bitácora 22/LU-0092/09/17 de fecha 19 de septiembre del año 2017.
- d) Copia simple de formato de solicitud de Licencia Ambiental Única para establecimientos Industriales de Jurisdicción Federal FF-SEMARNAT-033 con sello de recibido por parte de SEMARNAT de fecha 19 de septiembre del año 2017.
- e) Copia simple de la Licencia Municipal de Funcionamiento con folio No. 0468, emitida por el gobierno municipal de El Marqués, Qro. y sus anexos.

Por cuanto hace a las documentales marcadas en los incisos a), b) y e) las mismas fueron exhibidas en copia simple, además de no guardar relación directa con las posibles irregularidades detectadas al momento de levantar el acta de inspección ya que versan sobre la contratación de servicios de acondicionamiento de fuentes fijas generadoras de emisiones a la atmosfera, una identificación oficial y una licencia municipal, en tal virtud dicho medio de prueba al ser reconocida conforme a lo previsto en el artículo 93 fracción III, 133, 136, 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles como documentales privadas, esta autoridad determina de conformidad con lo previsto en los artículos 197 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos federales, que las mismas **CARECEN DE PLENO VALOR PROBATORIO**.

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUERÉTARO.
INSPECCIONADO: MEMBRANAS ESTRUCTURADAS, S.A. DE C.V.
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO No. PFPA/28.2/2C.27.1/00039-17

105

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: 116/2017

"2017. Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos".

Por cuanto hace a las documentales marcadas en los incisos **c) y d)** es preciso señalar que dichos medios de prueba guardan relación directa con las posibles irregularidades detectadas al momento de levantar el acta de inspección el acta de inspección número **PFPA/28.2/2C.27.1/069-17-AI-ATM**, en tal virtud al ser reconocida conforme a lo previsto en el artículo 93 fracción III, 133, 136, 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles como documental privada, esta autoridad determina de conformidad con lo previsto en los artículos 197 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos federales, que los mismos **TIENEN PLENO VALOR PROBATORIO**.

VII.- Toda vez que mediante acuerdo de emplazamiento No. **113/2017** de fecha 25 de agosto del año 2017, esta autoridad ordenó la realización de medidas correctivas, se procede a valorar el cumplimiento de las mismas, invocando para lo anterior, la transcripción de su literal contenido que reza al tenor siguiente:

- 1.- Solicitar ante la Secretaría de Medio Ambiente la Licencia Ambiental Única y presentar en esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente copia de la constancia de recepción de dicho trámite, junto con el formato de solicitud con todos sus anexos.
(Plazo 45 días hábiles)*

La anterior medida correctiva se tiene por esta autoridad como **CUMPLIDA**, toda vez que la inspeccionada mediante escrito presentado en esta Delegación Federal en fecha 25 de septiembre del año 2017 exhibió en copia simple de la constancia de recepción con número de bitácora 22/LU-0092/09/17 de fecha 19 de septiembre del año 2017 y copia simple de formato de solicitud de Licencia Ambiental Única para establecimientos Industriales de Jurisdicción Federal FF-SEMARNAT-033 con sello de recibido por parte de SEMARNAT de fecha 19 de septiembre del año 2017, aunado a lo anterior al momento de levantar el acta de inspección No. **PFPA/28.2/2C.27.1/069-17-AI-ATM**, la inspeccionada exhibió el original de la Licencia Ambiental Única, la cual fue expedida por la SEMARNAT Delegación Querétaro en fecha 16 de Octubre de 2017, mediante oficio No. F.22.01.01.02/2153/17, con número de Licencia Ambiental Única LAU-22/0000007-2017.

- 2.- Presentar ante esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente la Licencia Ambiental Única, emitida por la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
(Plazo 60 días hábiles)*

La anterior medida correctiva se tiene por esta autoridad como **CUMPLIDA**, toda vez que al momento de levantar el acta de inspección No. **PFPA/28.2/2C.27.1/069-17-AI-ATM**, los inspectores actuantes le requirieron a la inspeccionada exhibiera Licencia Ambiental Única, emitida por la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales, a lo cual la visitada exhibió el original de la Licencia Ambiental Única, la cual fue expedida por la SEMARNAT Delegación Querétaro en fecha 16 de Octubre de 2017, mediante oficio No. F.22.01.01.02/2153/17, con número de Licencia

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

16



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUERÉTARO.
INSPECCIONADO: MEMBRANAS ESTRUCTURADAS, S.A. DE C.V.
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO No. PFFPA/28.2/2C.27.1/00039-17

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: 116/2017

"2017. Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos".

Ambiental Única LAU-22/0000007-2017.

Una vez acreditado el cumplimiento de las medidas correctivas número 1 y 2 ordenadas mediante acuerdo de emplazamiento 113/2017 de fecha 25 de agosto del año 2017, esta autoridad se avoca al estudio de la irregularidad detectada durante el levantamiento del acta de inspección No. PFFPA/28.2/2C.27.1/069-17-AI-ATM de fecha 24 de mayo del año 2017, respecto de lo cual se advierte que una vez llevado a cabo el estudio y valoración de todas y cada una de las probanzas ofrecidas por la persona moral denominada **MEMBRANAS ESTRUCTURADAS, S.A. DE C.V.**, la misma:

SUBSANA, MAS NO DESVITÚA, la irregularidad encontrada durante la visita de inspección efectuada el día 24 de mayo del año 2017, asentada en acta No. PFFPA/28.2/2C.27.1/069-17-AI-ATM, toda vez que al momento de circunstanciar los hechos u omisiones durante dicha diligencia se estableció que el establecimiento inspeccionado cuenta con Equipos de combustión, de proceso y/o de control que generen o puedan emitir olores, gases y/o partículas sólidas o líquidas a la atmósfera tales como: "1.- Calentador Térmico de aceite, de 75, 60° Kcal/hr de capacidad térmica, ubicada a un costado de la prensa caliente, el cual usa Gas Natural y opera de forma discontinua a decir del visitado 14 hrs a la semana (los equipos están en fase de prueba); 2.- Secador, de 65,000 Kcal/hr de capacidad térmica, ubicado a un costado de la prensa caliente, el cual usa como combustible Gas Natural y opera de forma discontinua a decir del visitado 14 hrs a la semana (los equipos están en fase de prueba)".

Aunado a lo anterior, al momento de levantar el acta de inspección PFFPA/28.2/2C.27.1/069-17-AI-ATM, el personal comisionado circunstanció que la empresa **MEMBRANAS ESTRUCTURADAS, S.A DE C.V.**, involucra operaciones térmicas en sus procesos, por lo que de conformidad a lo previsto en el artículo 111 Bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en su segundo párrafo menciona: "se consideran fuentes fijas de jurisdicción federal, las industriales química, del petróleo y petroquímica, de pinturas y tintas, automotriz, de celulosa y papel, metalúrgica, del vidrio, de generación de energía eléctrica, del asbesto, cementera y calera y de tratamiento de residuos peligrosos", asimismo, el artículo 17 Bis del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de prevención y Control de la Contaminación de la atmósfera, menciona que se consideran subsectores específicos pertenecientes a cada uno de los sectores industriales señalados en el artículo 111 de la Ley, como fuentes fijas de jurisdicción federal los siguientes: inciso F) fracción III, Fabricación de Cartón y Cartoncillo.

En virtud de lo anteriormente señalado los inspectores actuantes le requirieron a la visitada exhibiera su solicitud de Licencia de Funcionamiento y/o Licencia Ambiental Única, presentada ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en la cual se encuentran considerados todos los equipos y procesos observados durante la citada diligencia inspección, manifestando el visitado que toda vez que se

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUERÉTARO.
INSPECCIONADO: MEMBRANAS ESTRUCTURADAS, S.A. DE C.V.
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO No. PFFPA/28.2/2C.27.1/00039-17

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: 116/2017

"2017. Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos".

encuentra en fase pruebas de sus equipos no ha realizado el trámite y por tanto no cuenta con la mencionada solicitud; toda vez que la inspeccionada mediante escrito presentado en esta Delegación Federal en fecha 25 de septiembre del año 2017 exhibió en copia simple de la constancia de recepción con número de bitácora 22/LU-0092/09/17 de fecha 19 de septiembre del año 2017 y copia simple de formato de solicitud de Licencia Ambiental Única para establecimientos Industriales de Jurisdicción Federal FF-SEMARNAT-033 con sello de recibido por parte de SEMARNAT de fecha 19 de septiembre del año 2017, aunado a lo anterior el inspector actuante le requirió a la inspeccionada exhibiera Licencia Ambiental Única, emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, a lo cual la visitada exhibió el original de la Licencia Ambiental Única, la cual fue expedida por la SEMARNAT Delegación Querétaro en fecha 16 de Octubre de 2017, mediante oficio No. **F.22.01.01.02/2153/17**, con número de Licencia Ambiental Única **LAU-22/0000007-2017**, es decir, dicha solicitud de Licencia Ambiental Única y obtención de la misma se llevaron a cabo con fecha posterior al momento de levantar el acta d inspección **PFFPA/28.2/2C.27.1/069-17-AI-ATM** de fecha 24 mayo del año 2017, lo que contravino a lo previsto en los artículos 111 Bis y 113 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 18 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmosfera.

Asimismo, cabe señalar que el **hecho de que haya subsanado las irregularidades no significa que no haya infringido la normatividad**, por lo que se considera como atenuante, de conformidad con el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente que establece: "En el caso en que el infractor realice las medidas correctivas o de urgente aplicación o subsane las irregularidades en que hubiere ocurrido, previamente a que la Secretaría imponga una sanción, dicha autoridad deberá considerar tal situación como atenuante de la infracción cometida.

En este sentido cabe precisar la **diferencia que existe entre desvirtuar y subsanar irregularidades**; ya que **SUBSANAR** implica que una irregularidad existió pero que se ha regularizado una determinada situación o se ha dado cumplimiento de manera posterior a él o los deberes jurídicos cuyo incumplimiento se atribuye al presunto infractor; **DESVRTUAR** significa acreditar de manera fehaciente que la o las presuntas irregularidades detectadas durante la inspección no existen o nunca existieron, esto es, que en todo momento se ha dado cumplimiento a la normatividad ambiental aplicable; supuestos que indudablemente generan efectos jurídicos diversos; pues ante una irregularidad desvirtuada no procede la imposición de sanciones, lo que sí tiene lugar cuando únicamente se subsana, en este contexto, suponiendo sin conceder que la inspeccionada hubiera dado cumplimiento a todas y cada una de las medidas correctivas ordenadas, tal situación no la exime de la imposición de una multa, toda vez que con dicho cumplimiento únicamente subsanaría la irregularidad detectada.

En ese orden de ideas, el hecho de que el visitado haya subsanado la(s) irregularidad(es) detectada(s) durante la diligencia de inspección realizada por esta Delegación Federal, servirá para atenuar en términos de lo dispuesto por el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y



DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUERÉTARO.
INSPECCIONADO: MEMBRANAS ESTRUCTURADAS, S.A. DE C.V.
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO No. PFP/28.2/2C.27.1/00039-17

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: 116/2017

"2017. Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos".

la Protección al Ambiente, la multa que le será impuesta al acreditarse el incumplimiento a la legislación ambiental aplicable al caso, mismo que refiere: "En el caso en que el infractor realice las medidas correctivas o de urgente aplicación o subsane las irregularidades en que hubiere incurrido, previamente a que la Secretaría imponga una sanción, dicha autoridad deberá considerar tal situación como atenuante de la infracción cometida".

VIII.- Derivado de las irregularidades encontradas en el considerando que antecede, la empresa denominada **MEMBRANAS ESTRUCTURADAS, S.A. DE C.V.**, incumplió con lo previsto en los artículos 111 Bis y 113 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 18 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera; toda vez que al momento de levantar el acta de inspección **PFP/28.2/2C.27.1/069-17-AI-ATM** de fecha 24 de mayo del año 2017 la inspeccionada no exhibió su solicitud de Licencia de Funcionamiento y/o Licencia Ambiental Única, presentada ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en la cual se encuentran considerados todos los equipos y procesos observados durante la citada diligencia de inspección.

Para su mejor apreciación se transcribe a continuación el contenido de los preceptos legales antes descritos, en los términos que a continuación se describen:

LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE

ARTÍCULO 111 BIS.- Para la operación y funcionamiento de las fuentes fijas de jurisdicción federal que emitan o puedan emitir olores, gases o partículas sólidas o líquidas a la atmósfera, se requerirá autorización de la Secretaría.

Para los efectos a que se refiere esta Ley, se consideran fuentes fijas de jurisdicción federal, las industrias química, del petróleo y petroquímica, de pinturas y tintas, automotriz, de celulosa y papel, metalúrgica, del vidrio, de generación de energía eléctrica, del asbesto, cementera y calera y de tratamiento de residuos peligrosos.

El reglamento que al efecto se expida determinará los subsectores específicos pertenecientes a cada uno de los sectores industriales antes señalados, cuyos establecimientos se sujetarán a las disposiciones de la legislación federal, en lo que se refiere a la emisión de contaminantes a la atmósfera.

ARTÍCULO 113.- No deberán emitirse contaminantes a la atmósfera que ocasionen o puedan ocasionar desequilibrios ecológicos o daños al ambiente. En todas las emisiones a la atmósfera, deberán ser observadas las previsiones de esta Ley y de las disposiciones reglamentarias que de ella emanen, así como las normas oficiales mexicanas expedidas por la Secretaría.

REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN MATERIA DE PREVENCIÓN Y CONTROL DE LA CONTAMINACIÓN DE LA ATMÓSFERA

ARTÍCULO 18.- Sin perjuicio de las autorizaciones que expidan otras autoridades competentes, las fuentes fijas de jurisdicción federal que emitan o puedan emitir olores, gases o partículas sólidas o líquidas a la atmósfera, requerirán licencia de funcionamiento expedida por la Secretaría, la que tendrá una vigencia indefinida.

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

19



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUERÉTARO.
INSPECCIONADO: MEMBRANAS ESTRUCTURADAS, S.A. DE C.V.
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO No. PFP/28.2/2C.27.1/00039-17

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: 116/2017

"2017. Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos".

IX.- Toda vez que ha quedado acreditada la comisión de las infracciones cometidas por parte de la empresa denominada **MEMBRANAS ESTRUCTURADAS, S.A. DE C.V.**, a las disposiciones de la normatividad ambiental vigente, esta autoridad determina que procede la imposición de las sanciones administrativas conducentes, en términos de lo previsto en el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para cuyo efecto se toma en consideración:

A) LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN:

Los efectos de la contaminación pueden detectarse en la salud humana, en la vegetación, los animales o los materiales; por lo que los métodos y los instrumentos para la medición de contaminantes atmosféricos deben ser cuidadosamente seleccionados, evaluados y normalizados.

La cantidad de contaminantes emitidos a la atmósfera por equipo o proceso productivo, están en función directa de la capacidad del equipo, de las condiciones de operación, de la antigüedad, así como del mantenimiento de los mismos entre otras, por lo que la frecuencia de medición está encaminada a controlar las descargas de contaminantes extraordinarias hacia la atmósfera que se generan por fallas o falta de control en estas variables y que generan un desequilibrio ecológico en el ambiente y sus consecuentes daños a la salud de la población.

Deben solicitar la LAU los establecimientos que están por instalarse o iniciar operaciones (licencia nueva), o que estando en funcionamiento no cuenta con la licencia respectiva (regularización).

Sin perjuicio de las autorizaciones que expida otras autoridades competentes, las fuentes fijas de jurisdicción federal que emitan o puedan emitir olores, gases o partículas sólidas o líquidas a la atmósfera, requerirán licencia de funcionamiento expedida por SEMARNAT, la cual tendrá vigencia indefinida. La LAU se emite por única vez y en forma definitiva conforme a la actividad productiva principal y la localización del establecimiento y deberá renovarse por cambio de giro industrial o de localización del establecimiento y deberá actualizarse por aumento de la producción, cambios de proceso, ampliación de instalaciones, manifestación de nuevos residuos peligrosos o cambio de razón social.

La LAU fue instrumentada principalmente para alcanzar dos objetivos uno es crear un procedimiento único para industrias que requieran algún permiso ambiental de jurisdicción federal, 2) como formato para inventario de emisiones a la atmósfera de las industrias sujetas a jurisdicción federal.

La infracción en que incurrió la empresa inspeccionada denominada **MEMBRANAS ESTRUCTURADAS, S.A. DE C.V.**, consistió en no contar con su solicitud de Licencia de Funcionamiento y/o Licencia Ambiental Única,



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUERÉTARO.
INSPECCIONADO: MEMBRANAS ESTRUCTURADAS, S.A. DE C.V.
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO No. PFP/28.2/2C.27.1/00039-17

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: 116/2017

"2017. Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos".

presentada ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en la cual se encuentran considerados todos los equipos y procesos observados durante la diligencia inspección, por lo que esta Autoridad estima que son graves, ya que no se observó el cumplimiento a la normatividad ambiental aplicable a la materia.

B) CONDICIONES ECONÓMICAS:

No obstante de haber sido requerida a la persona moral denominada **MEMBRANAS ESTRUCTURADAS, S.A. DE C.V.**, durante el levantamiento del acta de inspección No. PFP/28.2/2C.27.1/069-17-AI-ATM de fecha 24 de mayo del año 2017, así como mediante acuerdo de emplazamiento 113/2017 de fecha 25 de agosto del año 2017, aportara los elementos necesarios ante ésta Autoridad conforme a los cuales acreditará sus condiciones económicas, para que en términos de lo previsto en el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se procediera a la imposición de sanción a la cual se haría acreedor con motivo de la infracción cometida, el visitado no aportó elemento alguno que acreditará dicha situación, motivo por lo cual, con fundamento en lo previsto en los artículos 288 y 329 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicable de manera supletoria en términos del artículo 2º de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo, se le tiene por perdido ese derecho, así como no suscitando controversia sobre las condiciones económicas asentadas en el acta descrita en el resultando **SEGUNDO** de la presente resolución; por lo que para tales efectos, esta autoridad se estará a las constancias que obran en el expediente en que se actúa, respecto de lo cual se logra advertir que se trata de una empresa que tiene como actividad la fabricación de cartón prensado aislante a partir de celulosa, cuenta con Registro Federal de Causantes (R.F.C.) MES9801266EA, cuenta con un número de 16 empleados, el inmueble donde desarrollan sus actividades si es de su propiedad, el cual cuenta con una superficie aproximada de 5,800 metros cuadrados, además de advertirse que de los autos que integran el expediente administrativo que obra estado de cuenta correspondiente al mes de mayo 2017 emitida por Teléfonos de México S.A.B. de C.V., por un monto de \$1,647.00 (mil seiscientos cuarenta y siete pesos 00/100), Licencia Municipal de Funcionamiento con folio No. 0468, emitida por el gobierno municipal de El Marqués, Qro a favor de la inspeccionada, por un monto de \$5,259.00 (cinco mil doscientos cincuenta y nueve pesos 00/100), recibo bancario de pago de contribuciones, productos y aprovechamientos federales de fecha 12 de septiembre del año 2017 emitido por SCOTIABANK a favor de la inspeccionada por un monto de \$2,489.00 (dos mil cuatrocientos ochenta y nueve pesos 00/100), por lo que en tales términos esta autoridad determina que la empresa **MEMBRANAS ESTRUCTURADAS, S.A. DE C.V.**, es solvente económicamente para cumplir con las sanciones que esta Delegación ordene en la presente resolución.

C) LA REINCIDENCIA:



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUERÉTARO.
INSPECCIONADO: MEMBRANAS ESTRUCTURADAS, S.A. DE C.V.
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO No. PFFPA/28.2/2C.27.1/00039-17

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: 116/2017

"2017. Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos".

En una búsqueda practicada en el archivo general de esta Delegación, no se encontraron procedimientos abiertos por conductas que impliquen infracciones a un mismo precepto, en un periodo de dos años contados a partir de la fecha en que se levantó el acta en que se hizo constar la primera infracción, por lo que con fundamento en lo establecido en el artículo 171 *in fine* de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se concluye que la empresa visitada **NO ES REINCIDENTE**.

D) EL CARÁCTER INTENCIONAL O NEGLIGENTE DE LA ACCIÓN U OMISIÓN CONSTITUTIVA DE LAS INFRACCIONES:

Esta autoridad advierte que al no cumplir con las obligaciones ambientales en materia de prevención y control de la contaminación a la atmósfera al momento de la visita de inspección No PFFPA/28.2/2C.27.1/069-17-AI-ATM de fecha 24 de mayo del año 2017 a las cuales está obligada, existió negligencia por parte de la empresa, toda vez que de lo circunstanciado en el acta de inspección, se desprende que ésta conocía las obligaciones que se establecen en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y su Reglamento en Materia de Prevención y Control de la Contaminación a la Atmósfera, por lo que es factible colegir que su actuar fue negligente al no cumplir con sus obligaciones establecidas en el marco legal.

E) EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO POR EL INFRACTOR POR LOS ACTOS QUE MOTIVAN LA SANCIÓN:

De lo anterior, tenemos que de las irregularidades asentadas en el acta de inspección No. PFFPA/28.2/2C.27.1/069-17-AI-ATM de fecha 24 de mayo del año 2017, si obtuvo un beneficio de carácter económico al no erogar inversión necesaria para la gestión de solicitud de Licencia de Funcionamiento y/o Licencia Ambiental Única hasta la obtención de la misma de conformidad a la normatividad ambiental aplicable a la materia; de este modo es preciso señalar que al cumplir la inspeccionada con las medidas correctivas ordenadas en el acuerdo de emplazamiento No. 113/2017 de fecha 25 de agosto del año 2017, no significa que lo exima del cumplimiento a la legislación ambiental, si bien es cierto la irregularidad asentada en el acta de inspección anteriormente señalada fue subsanada por la inspeccionada, al momento de realizar la visita inspección no se encontraba dando cumplimiento a las disposiciones normativas previstas en la legislación ambiental a las cuales se encuentra obligada, ya que el cumplimiento de la ley es a partir de su vigencia y no del requerimiento de la autoridad; por lo tanto, la inspeccionada obtuvo un beneficio de carácter económico al evitar su cumplimiento.

X.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 171 fracción I y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con la fracción I del artículo 46 el Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación en Materia de Control de la Contaminación de la Atmósfera para la imposición de la sanción, y tomando en cuenta los considerandos II, III, IV, V, VI, VII, VIII y IX de la presente

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUERÉTARO.
INSPECCIONADO: MEMBRANAS ESTRUCTURADAS, S.A. DE C.V.
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO No. PFP/28.2/2C.27.1/00039-17

112

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: 116/2017

"2017. Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos".

resolución, se sanciona a la empresa denominada **MEMBRANAS ESTRUCTURADAS, S.A. DE C.V.**, con una multa por la cantidad total de **\$67,941.00 (SESENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y UN PESOS 00/100 M.N.)**, que al momento de su imposición consiste en 900 veces la Unidad de Medida y Actualización, la cual está a razón de \$75.49 (setenta y cinco pesos 49/100 M.N.); Unidad que está fijada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) con base en la Publicación en el Diario Oficial de la Federación del 10 de enero de 2017, toda vez que la empresa denominada **MEMBRANAS ESTRUCTURADAS, S.A. DE C.V.**, no desvirtuó la irregularidad consistente en no contar con su solicitud de Licencia de Funcionamiento y/o Licencia Ambiental Única, presentada ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en la cual se encuentran considerados todos los equipos y procesos observados durante la diligencia inspección.

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio que se enuncia a continuación:

Registro No. 179586
Localización: 1º/J.125/2004
Novena Época
Instancia: Primera Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXI, Enero de 2005
Página: 150
Tesis: 1a./J. 125/2004
Jurisprudencia
Materia(s): Constitucional, Administrativa

EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y PROTECCIÓN AL AMBIENTE. EL ARTÍCULO 171 DE LA LEY GENERAL RELATIVA, QUE FACULTA A LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA PARA IMPONER SANCIONES, NO TRANSGREDE LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA CONTENIDAS EN LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 CONSTITUCIONALES.- El artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente no viola los principios de legalidad y seguridad jurídica consagrados en los artículos 14 y 16 de la Constitución General de la República, en virtud de que establece, con el grado de certeza y concreción constitucionalmente exigible, no sólo las sanciones que la autoridad puede imponer por infracciones a las disposiciones de la ley, sus reglamentos y a las disposiciones que de ella emanen, sino que además, encauza la actuación de la autoridad administrativa mediante la fijación de elementos objetivos a los que debe atender y ajustarse para decidir el tipo de sanción que corresponde a la infracción cometida en cada caso. El legislador previó, en otros artículos de la Ley General que deben ser analizados de manera sistemática, no sólo las sanciones que puede imponer la autoridad sino, además, los parámetros y elementos objetivos que guían su actuación a fin de que, valorando los hechos y circunstancias en cada caso, determine la sanción que corresponde aplicar.

Amparo directo en revisión 91/2004. Pemex Exploración y Producción. 28 de abril de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Raúl Manuel Mejía Garza.

Amparo directo en revisión 551/2004. Pemex Exploración y Producción. 23 de junio de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Raúl Manuel Mejía Garza.

Amparo directo en revisión 475/2004. Pemex Exploración y Producción. 1o. de julio de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Raúl Manuel Mejía Garza.

Amparo directo en revisión 744/2004. Pemex Exploración y Producción. 4 de agosto de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Dolores Rueda Aguilar.

Amparo directo en revisión 354/2004. Pemex Exploración y Producción. 3 de septiembre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Rosalba Rodríguez Mireles.

Tesis de jurisprudencia 125/2004. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de veinticuatro de noviembre de dos mil cuatro.

Registro No. 179586
Localización:
Novena Época
Instancia: Primera Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXI, Enero de 2005



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUERÉTARO.
INSPECCIONADO: MEMBRANAS ESTRUCTURADAS, S.A. DE C.V.
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO No. PFPJA/28.2/2C.27.1/00039-17

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: 116/2017

"2017. Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos".

Página: 150

Tesis: 1a./J. 125/2004

Jurisprudencia

Materia(s): Constitucional, Administrativa

MULTAS.- LA AUTORIDAD TIENE ARBITRIO PARA FIJAR SU MONTO CUANDO LA LEY SEÑALA EL MÍNIMO Y EL MÁXIMO DE LAS MISMAS.- Siempre que una disposición legal señala el mínimo y el máximo de una multa que debe aplicarse a determinada infracción, la Autoridad goza de arbitrio para fijar el monto de la misma y, si bien el artículo 37, fracción V, del Código Fiscal de la Federación (1967), señala algunos de los criterios que debe justificar dicho monto cuando establece que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, al imponer la sanción que corresponda, tomará en cuenta la importancia de la infracción, las condiciones del causante y la conveniencia de destruir prácticas establecidas; tanto para evadir la prestación fiscal, cuanto para infringir en cualquier otra forma las disposiciones legales o reglamentarias, estas circunstancias constituyen lineamientos genéricos que la Autoridad no debe ignorar, pero que habrá de adecuar al caso concreto, tomando en consideración las características peculiares y específicas de éste, que pueden comprender otros elementos no mencionados explícitamente en la disposición citada, ya que del texto de la misma no se desprende que la intención del legislador haya sido convertir la aplicación de las sanciones en una facultad reglamentaria, sino solo dar una pauta de carácter general que la Autoridad debe seguir a fin de que la sanción esté debidamente fundada y motivada y si el sancionado no lo considera así, toca a él impugnar concretamente las razones dadas por la Autoridad y demostrar que las mismas son inexistentes o inadecuadas para apoyar la cuantificación de la sanción impuesta. (234)

Revisión No. 84/84.- Resuelta en sesión de 24 de agosto de 1984, por unanimidad de 6 votos.

Revisión No. 489/84.- Resuelta en sesión de 12 de junio de 1985, por unanimidad de 7 votos.

Revisión No. 786/84.- Resuelta en sesión de 18 de septiembre de 1985, por unanimidad de 7 votos.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO.- Tomando en cuenta lo establecido en los considerandos II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX y X de la presente resolución, esta autoridad determina que la persona moral de nominada **MEMBRANAS ESTRUCTURADAS, S.A. DE C.V.**, incumplió con sus obligaciones ambientales en materia de prevención y control de la contaminación a la atmósfera, por lo que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 46 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera, 171 fracción I y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, una multa en cantidad total de **\$67,941.00 (SESENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y UN PESOS 00/100 M.N.)**, que al momento de su imposición consiste en 900 veces la Unidad de Medida y Actualización, la cual está a razón de \$75.49 (setenta y cinco pesos 49/100 M.N.); Unidad que está fijada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) con base en la Publicación en el Diario Oficial de la Federación del 10 de enero de 2017.

SEGUNDO.- Una vez que haya causado ejecutoria la presente resolución, sin haberse dado cumplimiento al pago de la multa impuesta túrnese copia certificada de la presente Resolución a la oficina de Administración Local del Servicio de Administración Tributaria para que haga efectiva la multa impuesta y una vez ejecutada se sirva comunicarlo a esta autoridad.

TERCERO.- Con fundamento en el artículo 3 fracción XV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, y el artículo 167 Bis 4 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; se le hace saber al infractor que la presente resolución es definitiva en la vía administrativa, y que el recurso que procede en contra de la misma es el de Revisión, previsto en el Título Sexto, Capítulo V de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente,

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

114



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUERÉTARO.
INSPECCIONADO: MEMBRANAS ESTRUCTURADAS, S.A. DE C.V.
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO No. PFFPA/28.2/2C.27.1/00039-17

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: 116/2017

"2017. Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos".

el cual deberá presentarse ante esta Autoridad, por ser la emisora de la resolución, dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de su notificación.

CUARTO.- Se hace del conocimiento a la empresa denominada **MEMBRANAS ESTRUCTURADAS, S.A. DE C.V.**, que en el caso de querer cubrir el monto de la multa impuesta como sanción en la presente resolución de manera voluntaria deberá seguir las siguientes indicaciones:

Paso 1: Ingresar a la dirección electrónica:

<http://www.semarnat.gob.mx/gobmx/pagosat5.html>

Paso 2: Seleccionar el icono de trámites y posteriormente el icono de pagos.

Paso 3: Registrarse como usuario.

Paso 4: Ingrese su Usuario y su contraseña.

Paso 5: Seleccionar el icono de PROFEPA.

Paso 6: Seleccionar en el campo de Dirección General: PROFEPA-MULTAS

Paso 7: Seleccionar la clave del artículo de la Ley Federal de Derechos: Que es el 0.

Paso 8: Seleccionar la entidad en la que se realiza el servicio: QUERÉTARO

Paso 9: Llenar el campo de servicios: 1, y cantidad a pagar con el monto de la multa.

Paso 10: Llenar en el campo de descripción con el número de expediente administrativo, número de resolución administrativa y la fecha de la resolución administrativa en la que se impuso la multa.

Paso 11: Seleccionar la opción Hoja de pago en ventanilla.

Paso 12: Imprimir o guardar la "Hoja de ayuda" y el formato "e5cinco"

Paso 13: Realizar el pago en las ventanillas bancarias utilizando ambos formatos generados.

Paso 14: Presentar ante la Delegación escrito libre mediante el cual informa el pago realizado, anexando copia simple cotejada con original de su comprobante bancario, copia del formato "Hoja de ayuda" y el formato "e5cinco".

QUINTO.- En atención a lo ordenado por el artículo 3 fracción XIV de la Ley citada en el resolutivo anterior, se le hace saber al interesado que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento administrativo se encuentra para su consulta, en las oficinas de esta Delegación ubicadas en Av. Constituyentes número 102, Oriente, Primer Piso, Colonia El Marqués, en la ciudad de Querétaro del Estado de Querétaro.

SEXTO.- En cumplimiento del Decimoséptimo de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día 30 de septiembre del 2005, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de datos personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que ésta

